

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2015-00275
SOLICITANTE:	JOSE FELICIANO JOJOA BENAVIDES

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de Diciembre Dos Mil Dieciséis (2016).

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor JOSE FELICIANO JOJOA BENAVIDES, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor JOSE FELICIANO JOJOA BENAVIDES, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que sostenía con el predio denominado "SIN NOMBRE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-75989 al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma

llegaron a la vereda el divino niño del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamiento tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmantelo el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron ieremosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor JOSE FELICIANO JOJOA BENAVIDES y su núcleo familiar se desplazaron de su lugar de origen a causa de la violencia y el conflicto armado suscitado en esa especial zona, según el mismo relato realizado ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño y del cual nos permitimos trascribir lo siguiente: *"...Nosotros salimos desplazados porque empezó el enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, el ejército se ubicó por el lado de Las Encinas, la guerrilla está ubicada por el lado de Las Palmas, empezaron a cruzar las balas, la guerrilla tiraba cilindros, por ahí cerca de la casa nos cayó un cilindro y exploto y nos dañó las hojas de zinc del techo, el techo que descubierto, por eso decidimos salir desplazados (...) nosotros salimos desplazados a la vereda Los Ángeles, allá nos refugiamos en la casa del señor CHEPE y su esposa MARGARITA TORRES..."*

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES, al igual que el de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédula de ciudadanía No.12.750.335 y 59.833.733 expedidas en la ciudad de Pasto y demás miembros de su núcleo familiar de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

2. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre la sentencia que en estos procesos reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES, y su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédula de ciudadanía No.12.750.335 y 59.833.733 expedidas en la ciudad de Pasto y demás miembros de su núcleo familiar, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75989, aplicando criterios de gratuidad según el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.- Que se declare al señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES, al igual que a su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédula de ciudadanía No.12.750.335 y 59.833.733 expedidas en la ciudad de Pasto, como poseedores del bien inmueble denominado "SIN NOMBRE", registrado a folio de matrícula No. 240-75989, ubicado en la Vereda Divino Niño del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

4.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES, al igual que el de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédula de ciudadanía No.12.750.335 y 59.833.733 expedidas en la ciudad de Pasto, han adquirido por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del bien inmueble denominado "SIN NOMBRE", registrado a folio de matrícula No. 240-75989, ubicado en la Vereda Divino Niño del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

5.- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la apertura y/o actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.- Que se reconozca como medida con efecto reparador, la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial al señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.750.335 expedida en la ciudad de Pasto, por un plazo de dos años, contados a partir del registro de la presente sentencia que declara el derecho de dominio a favor del solicitante.

7.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte de la SNARIV, a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

III- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN			SOLICITUD N°			
JOSE FELICIANO JOJOA BENAVIDES		12.750.335			2015 - 00275			
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "SIN NOMBRE "								
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA				
"Sin Nombre"	Vereda Divino Niño - Corregimiento de Santa Bárbara - Municipio de Pasto.	240 - 75989 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0034-0150-000	0.7550 Ha				
LINDEROS DEL INMUEBLE "SIN NOMBRE"								
NORTE	Partiendo desde el punto 93367 en línea recta, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 93366, con predio de José Olegario Cruz, en una distancia de 40,4 metros.							
ORIENTE	Partiendo desde el punto 93366 en línea recta, que pasa por los puntos 93365,93373,93372, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 93371, con predio de Guillermo Ojeda, en una distancia de 214,3 metros.							
SUR	Partiendo desde el punto 93371 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 93370, con predio de Herederos de Flavio Ortencio Buesaquillo, en una distancia de 38,7 metros.							
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 93370 en línea recta, que pasa por los puntos 93369, 93368, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 93367, con predio de José Olegario Cruz, en una distancia de 216,4 metros.							
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS					
	Norte	Este	LATITUD			LONGITUD		
			Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	604407,617	977547,733	1°17,230' N			77°1645,233' 0		
2	604465,967	977525,666	1°19,130' N			77°1645,947' 0		

3	604451,559	977487,898	1°18,661" N	77°16'47,168" O
4	604413,913	977513,225	1°17,435" N	77°16'46,349" O
5	604368,150	977525,658	1°15,945" N	77°16'45,947" O
6	604255,599	977576,861	1°12,281" N	77°16'44,290" O
7	604270,576	977612,597	1°12,769" N	77°16'43,134" O
8	604343,963	977573,819	1°15,158" N	77°16'44,389" O
9	604383,295	977559,549	1°16,439" N	77°16'44,850" O

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL RECLAMANTE

- a) Copia simple del documento privado suscrito por el señor SERVIO BUESAQUILLO y el solicitante de fecha 15 de enero de 2002.
- b) Diligencias de ampliación de declaración rendidas por el solicitante
- c) Diligencia de declaración testimonial rendida por los testigos MANUEL JESUS BUESAQUILLO PUIPALES y CARMEN OTILIA PUIPALES GELPUD, ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño.
- d) Diligencias de ampliación de declaración rendidas por el solicitante ante la UAEGRTD consistentes en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento forzado sufrido.
- e) Copia de la consulta a la base de datos de la página de tecnología para la inclusión social y la paz VIVANTO, del SIPOD y del RUV, las cuales dejan constancia que el solicitante se encuentra registrado en las mencionadas bases de datos.
- f) Copia de la resolución N° 2013-63203 del 11 de febrero de 2013, emitida por la UARIV, la cual resuelve incluir al solicitante en el RUV.

Para demostrar la identificación de forma precisa del predio objeto de la solicitud.

- a) Constancia secretarial del 11 de febrero de 2015, donde el abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de la Dirección territorial Nariño RUPTA, certifica que no se pudo consultar a la base de datos de dicha entidad debido a inconvenientes técnicos.
- b) Informe de georreferenciación, acta de colindancias de los predios objeto de restitución e informe técnico predial para sus anexos adjuntos a la acción.
- c) Certificado expedido por la jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información IGAC, ficha predial y plano predial del inmueble analizado.
- d) Constancia de inscripción del predio objeto de la presente reclamación, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Copia del contrato de compraventa N° 2104 entre los señores LUIS MALLAMA MAVISOY y el señor FLAVIO HORTENCIO BUESAQUILLO CABRERA.
- f) Copia del certificado de libertad y tradición N° 240-75989 de la Orip de Pasto.
- g) Informe Técnico Predial del predio denominado SIN NOMBRE.

Como anexos se agregaron los siguientes:

- a) Resolución No. 2203 del 14 de diciembre de 2015, por la cual se nombra a la profesional especializada.
- b) Informe de contexto y línea de tiempo del Municipio de Tangua y del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto.

- c) Copia de la consulta realizada a la policía nacional para verificar antecedentes penales del solicitante.
- d) Copia expedida por la personera para la protección de los derechos humanos y el medio ambiente del 01 de julio de 2015, donde certifica que el solicitante y su cónyuge no se encuentran inscritos en dicha base de datos.
- e) Copia de informe del banco agrario, donde certifica que el solicitante no tiene créditos activos en dicha entidad.
- f) Copia del memorial allegado por el DPS donde certifica que el solicitante es beneficiario de dicha entidad.
- g) Copia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas del 10 de diciembre de 2012, realizada por el solicitante.
- h) Copia de la consulta realizada a la base de datos del FOSYGA, donde certifica que el solicitante está activo y es subsidiado por dicha entidad.
- i) Copia de la consulta a la base de datos del SISBEN, donde informa el puntaje del solicitante en esa entidad.
- j) Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción ante UAEGRTD Territorial Nariño.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante expuso en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima del solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivo de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima que se describió en líneas anteriores, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras los pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado a 26 de enero de 2016, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones, requerimientos a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución, para que posteriormente la UAEGRTD de Nariño, en observancia de lo ordenado en el auto admisorio proferido y en cumplimiento de las cargas procesales que orbitan en torno a ella, allego mediante escrito del 10 de marzo de 2016 la constancia de publicación del edicto,

la cual es indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procesal, igualmente con fecha 11 de marzo de 2016 se aportó la constancia de inscripción de la demanda por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ahora bien mediante memorial del 12 mayo de 2016, la UAEGRTD de Nariño cumpliendo con su carga procesal que le fue encomendada a través del auto admisorio, comunicó a este juzgado que el señor FLAVIO HORTENCIO BUESAQUILLO, titular del derecho de dominio sobre el bien que hoy se reclama, falleció el 28 de noviembre del año 2012, por lo que el trámite subsiguiente era el de notificar a sus herederos determinados, sin embargo esta célula judicial considera que dicha comunicación se encuentra surtida con la publicación edictal de que trata el artículo 86 en su literal e, así las cosas se encuentra trabada la relación jurídico procesal para dar continuidad al presente trámite de tierras.

Finalmente con fecha 09 de agosto de los cursantes, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, expidió el informe solicitado por esta célula judicial desde el auto admisorio, recomendando que debido a que el predio se encuentra en una zona de parame y que sobre el mismo se encuentra un nacimiento hídrico, se busque la manera de adquirir por parte de las entidades encargadas, para que esa área permanezca como una reserva natural.

Cumplidas las cargas adjetivas, y habiéndose superado el término del traslado otorgado a las partes involucradas en la relación jurídico – procesal, mediante auto del 05 de diciembre de 2016 se procedió a decidir sobre la práctica de pruebas elevada por el señor Procurador Judicial N° 48 para Restitución de Tierras, las cuales fueron despachadas desfavorablemente teniendo en cuenta que algunas ya se habían practicado dentro de la fase administrativa y otras se encontraban en diferentes asuntos de tierras correspondientes al corregimiento de Santa Bárbara y en las cuales ya se había proferido la respectiva sentencia.

Ahora, para efectos de resolver lo correspondiente, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegara el caso, en segundo lugar el marco normativo especial a fin de proveer sobre lo atinente a la pretensión de formalización, en el tercero, se hará alusión al marco jurídico aplicable a la función social y ecológica de la propiedad, en cuarto lugar se dispondrá del análisis que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el quinto, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios

que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tienen reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto suporado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley

1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el apote de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, le CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los

bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que deha ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se puieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C-099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³"La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesaria para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizar a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como '**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y '**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO A LA DECISIÓN EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvие las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que en favor del suplicante se reúnen las condiciones para acceder a la propiedad del bien que reclama, bajo el modo de la prescripción extraordinaria del dominio, como quiera que ostentó la condición de poseedor durante el tiempo exigido y en cumplimiento de los demás requisitos impuestos en la legislación.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como *"la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre"*. Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) *"Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional"*¹⁶.

Corolario de lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Y de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo para conseguir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y an ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria del dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y pública durante los últimos diez años, según lo prevee el Artículo 2532 *ibídem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

¹⁶ Sentencia T-494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contara de conformidad con sus previsiónes desde la fecha en que inicia su vigencia, según regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, o de 20 años si se eligiere la normativa que regulaba su duración antes de la reforma traída por causa de la legislación descrita.

C.- LA PROPIEDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA

Es natural que dentro de un estado social de derecho en donde tiene prevalencia el interés general del conglomerado social sobre el particular e individual, no sean concebidos los derechos subjetivos o personales desde una percepción absoluta, sino a partir de una óptica relativa, sin importar el rango que estos tengan, es decir, sean fundamentales o no. Una concepción suave y flexible de los derechos individuales viabiliza la realización de los fines sociales, puesto que dicha relatividad permite que sea la supremacía del interés general la que surja como la solución ante un eventual conflicto entre estas dos categorías.

Evidentemente, tal primacía del interés social que supedita los derechos reconocidos, es de obligada realización por ser un elemento que fundamenta al Estado colombiano según se encuentra definida en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 cuando sostiene que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subrayado por fuera del texto).

Y dentro de ese escenario de supremacía de los intereses generales es permitido revestir a los derechos personales de una función social para el desarrollo de los intereses públicos, que los legitima en su ejercicio al interior de la sociedad, tal como sucede en el caso de la libertad económica concretada en empresa, pues ésta no existe sino como función social para el desarrollo económico. A causa de aquel contenido de utilidad pública que colma a los derechos, el estado se encuentra facultado para imponer medidas limitativas, restrictivas e incluso extintivas sobre los mismos, en aras de dar cabida al adherido propósito de la realización de los fines sociales y de esa manera, solventar las necesidades del conglomerado.

La propiedad, que es derecho de desarrollo constitucional según las provisiones jurídicas del artículo 58 de nuestra Carta Magna, no escapa de este escenario de la relatividad, y siendo de esa naturaleza no puede ejercerse de manera arbitraria ni absoluta, sino de forma razonable, en concordancia con las necesidades de la colectividad, siendo esa armonía exigida por la función social que cumple como prerrogativa particular, de ahí que al ejercicio del dominio comporte un contenido de utilidad pública. Es más, de acuerdo con el citado artículo, el derecho de propiedad no existe sino como función pública, como instrumento de soluciones de las preocupaciones del estado, en la medida en que literalmente lo define como función social al sostener que: *“...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”*

Y en desarrollo de la función social, la propiedad puede soportar cargas y condicionamientos que pueden limitar el ejercicio de sus atributos de uso, goce y disposición del bien sobre el cual recae, e incluso en determinadas ocasiones puede ser extinguida, como sucede en el caso de la expropiación cuando resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas.

Constitucionalmente se ha aceptado que la protección, preservación y conservación del medio ambiente, así como la utilización racional de los recursos naturales se constituyen en finalidades sociales que obliga al Estado (Art. 8, 58, 67, 79, 80 etc, de la C.N.) al mantenimiento de ambiente sano y a la disposición permanente de los recursos de la naturaleza, y que además imponen restricciones razonables en el ejercicio pleno de la propiedad que se tiene en los bienes que afectan el ambiente, por lo que a la función social que comporta el dominio de la cosas, se adiciona su obligación ecológica, de modo que se pueda hablar en la actualidad de la ecologización de la propiedad, según el citado artículo 58 de la Constitución Nacional. De manera que en desarrollo de la función ecológica, es atribuible a la propiedad un conjunto de medidas restrictivas que impiden el ejercicio pleno de sus atribuciones para salvaguardar el imperativo constitucional de la preservación y conservación del medio ambiente.

Así por ejemplo, la declaración de reservas naturales sobre áreas privadas de particulares que comprometan recursos naturales, es una exteriorización de la facultad restrictiva que posee el estado sobre la propiedad individual para excluir dichos bienes de las respectivas concesiones de explotación y aprovechamiento económico de los mismos y de la autorización de uso a particulares, en aras de cumplir con los fines sociales de la función ecológica del derecho de dominio que para el caso expuesto se circunscribe a la facilitación la prestación de un servicio público, adelantamiento de programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos naturales y del ambiente, o cuando al Estado resuelva explotarlos, según se desprende del Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Ahora, la imposición de las limitaciones a la propiedad sobre un predio privado no puede degenerar en una cuestión caprichosa del aparato estatal, por cuanto ellas deben surgir desde la realización de la utilidad pública o social previamente declarada de conformidad con la ley, a fin de satisfacer las necesidades ecológicas de la comunidad, las que para el Artículo 67 del citado código se refieren al uso colectivo e individual especial de los recursos naturales. Entonces se observa claramente que no puede ser cualquier circunstancia la que tenga suficiente potencialidad para provocar la limitación que se viene enrostrando, sino que las mismas deben encontrar su fuente en el interés social y la utilidad pública declarados previamente por parte del legislador en uso de su cláusula general de competencia en materia normativa.

Es por lo anterior que la función ecológica de la propiedad se encuentra supeditada a la previsión legal que el congreso de la república efectúe sobre los motivos de utilidad pública e interés social que se requieren para decretar las limitaciones razonables y necesarias para la realización de esa función, desde luego, en uso del poder de configuración normativa que la Constitución Política ha depositado en él. En consecuencia ninguna otra autoridad pública puede hacer previsión de las situaciones enunciadas, sencillamente porque carecen de legitimación constitucional en esa causa.

Con base en la sentencia C-474 de 2003 en donde se manifestó que el desarrollo jurídico del derecho de dominio orbita únicamente en la cláusula general de competencia del legislador y en su poder de configuración normativa, sostuvo la Corte Constitucional que dentro de las facultades conferidas al legislador se encuentran aquellas que posibilitan la inserción de medidas restrictivas a la propiedad en aplicación material de la función ecológica que obliga a

ese derecho. Así, mediante sentencia C-189 del 2006 manifestó que “en aras de garantizar la realización de la función ecológica inherente al derecho de dominio, el legislador puede extender frente a los terrenos de propiedad privada que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales, la prohibición de realizar actos que impliquen la transferencia de dicho dominio, a fin de controlar el proceso de colonización sobre las mencionadas zonas ambientales de gran riqueza ecológica. Con todo, si bien la limitación prevista en la norma demandada es legítima, ello no excluye la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación. Dichas alternativas se encuentran reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales...”

Pero si bien no puede haber propiedad limitada sin declaración previa del legislador de los intereses sociales que justifican las medidas restrictivas, lo cierto que sobre la misma debe mediar control y vigilancia cuando su ejercicio comprometa la utilización de los recursos naturales. Véase como en materia de aguas, la Administración tiene la facultad de “Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social...”¹⁷, por ejemplo; y así mismo les asiste como función a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de “las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...” (Subrayado por fuera del texto).

D.- CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO Y EL DESPLAZAMIENTO EN LA ZONA

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁸

¹⁷ Literal d), Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

¹⁸ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁹ (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

¹⁹Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar -SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado.

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contra guerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al

instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Divino Niño, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención médica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

E.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se

individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”²⁰

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”²¹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²²

En el caso que hoy nos ocupa, se tiene el informe del contexto del conflicto armado aportado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, que da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona al casco urbano de la ciudad de Pasto y a otros corregimientos aledaños.²³

Así mismo es del caso indicar que también a través de la prueba se pudo ratificar circunstancias adicionales en torno a la situación vivenciada en la zona, como es la relacionada con las diferentes acciones delictivas que durante varios años se desarrollaron por parte del grupo de las Farc en la zona, como era el caso de extorsiones, reuniones permanentes con el objeto de remplazar cultivos legales a ilegales, utilización de inmuebles como zona de resguardo y exigencias alimentarias para sus cuadrillas, por lo cual sus habitantes debían sacrificar parte de sus animales y viveres con el fin atender dichas reclamaciones, pues el nivel de desprotección al que estaban sometidos era demasiado alto.

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, gran parte de las personas pertenecientes a la localidad descrita, y descendiendo esto al evento particular del hoy reclamante, se tienen las declaraciones rendidas por los testigos MANUEL JESUS BUESAQUILLO PUPIALES y CARMEN OTILIA PUPIALES GELPUD, quienes al pertenecer a su misma vecindad presentaron idoneidad para actuar como testigos de la victimización padecida por el solicitante, y mediante las cuales se informó acerca de la situación particular

²⁰ LEY 1448 Artículo 3

²¹ LEY 1448 Artículo 75

²² LEY 1448 Artículo 74

²³ Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD.

vivida por el mismo durante los días de violencia que desencadenaron su desplazamiento forzado, para luego atribuirle la condición de víctima del conflicto armado.

Además de los diligencias mencionadas anteriormente, se tiene también la declaración de parte rendida por el solicitante JOSE FELICIANO JOJOA BENAVIDES ante la UAEGRTD de Nariño, elemento demostrativo por medio del cual se puede observar la situación de violencia que tuvo que padecer él y todo su núcleo familiar en el tiempo que dominaron los grupos armados ilegales en esa especial zona, lo que finalmente genero la salida de su lugar de origen, dejando por supuesto abandonado el predio que hoy solicita en restitución.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que él tiene sobre sus predios, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, pues si bien ya retornó a su territorio de manera voluntaria, no por ello pierde la posibilidad de hacerse acreedor a programas de la política pública que ha sido diseñada para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues como quedo anotado, se evidencia que las personas de las veredas del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, aún les asiste el miedo que hechos de las mismas características ocurridos hace más de diez años se vuelvan a presentar, pues el lugar aislado en que se encuentran y la falta de presencia institucional en el lugar los pone en un riesgo potencial de nueva ocurrencia.

F. RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

En sentir del accionante JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES, el origen de la posesión material del predio solicitado en restitución, tiene su asidero en un documento privado de compraventa celebrado el día 15 de enero de 2002 (F. 26) con el señor FLAVIO HORTENCIO BUESAQUILLO CABRERA, mediante el cual adquiere una porción de terreno consisten en siete mil quinientos cincuenta metros cuadrados (7550 m²), de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-75898 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, predio en el cual su titular inscrito es el mismo que efectuó tal negociación mediante acto privado, sin atender las exigencias propias de escritura pública que se requiere cuando de bienes inmuebles se trata.

Ahora bien, valorada la prueba testimonial se tiene que las declaraciones son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce del solicitante sobre el predio denominado por ahora "Sin Nombre" fueron ejecutados con la convicción de señor y dueño, y que por esa razón, respondió exclusivamente por el mejoramiento del mismo para destinarlo a actividades propias del agro como el cultivo de papas. Entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un dueño, conformándose lo que el ordenamiento jurídico lo ha denominado como el hecho de la posesión de los bienes, la que por demás es esencial para adquirir el dominio por el camino de la prescripción adquisitiva.

El cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al *animus domini* debe examinarse desde la perspectiva de la comunidad de la cual forma parte el reclamante para así ajustarse a las prácticas jurídicas de su contexto, de ahí que desde esa percepción suave del derecho privado sea posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos en favor del reclamante.

Es notorio en las prácticas rurales que el acceso a la propiedad privada se efectúe desde el momento de consumarse el acuerdo verbal, muchas veces acompañado del pago de la suma de dinero a que hubiera lugar, de modo que al acordarse verbalmente el contrato de compraventa, entregando la cosa y pagando el precio, nace a la vida jurídica el contrato como tal en aquellas latitudes, sin elevarse ni registrarse la correspondiente escritura pública. De manera similar es apreciado el comportamiento de aquel que se reputa ser dueño de la cosa, puesto que en dichos lugares se considera dueño a la persona que posee físicamente la cosa, quien la explota y se aprovecha de ella, de ahí que allá tenga lugar el aforismo popular *"la tierra es de quien la trabaja"*.

Bajo esa lógica puede sostenerse que el reclamante se comportaba como dueño del predio reclamado en tanto que desde hace 13 años aproximadamente, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó desde aquel entonces, tal como fue advertido por los testigos ante la UAEGRTD de Nariño en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, y que se circunscribe concretamente a la destinación agrícola y ganadera de ellos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dichos bienes; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de 13 años hasta la actual fecha, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es necesario advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor del solicitante se realizare por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el respectivo acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual ha sido ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez años como lo exige el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002. Y debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión no se deriva de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que el señor JOSE FELICIANO JOJOA BENAVIDES, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior, el informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de Nariño, advertía que sobre el predio pedido en restitución existía un área para la conservación y preservación del sistema hídrico, referida en el documento POT, de ahí que

el despacho considero imperioso requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, para que efectúe una visita a la zona donde se encuentra ubicado el predio “Sin Nombre” y poder determinar si dicho inmueble se encuentra sometido a reserva natural por tener en su interior una Randa Hidrica.

Fue así como el día 09 d agosto de 2016, Corponariño remitió concepto técnico mediante el cual concluyeron, que en el predio se encuentra efectivamente una nacimiento hídrico y en la actualidad se encuentra ubicado en zona de paramo, por lo tanto se debe buscar la manera de adquirir por parte de las entidades encargadas para que esta zona permanezca como reserva natural. A continuación un aparte del informe presentado:

AFECTACIONES AMBIENTALES		
COMPONENTE	NORMATMIDAD APLICABLE	DOCUMENTOS APLICABLES
SUELO	<p>Decreto 2811/74, parte VII; uso de la tierra y suelos. De acuerdo a lo planteado en el POT, en la zonificación determinada para suelos rurales, el corregimiento de Santa Bárbara se encuentre con una cota altitudinal sobre los 3000 m.s.n.m determinando que éstas áreas pertenecen a ecosistemas frágiles de alta montaña, los cuales requieran de un manejo de restauración, protección y conservación de suelos.</p> <p>Ley 388 de 97, art 33. Suelo rural. Las fincas en las cuales no es posible establecer un cultivo, potrero o bosque, ni aun empleando prácticas de manejo y defensa de los suelos</p>	<p>El predio se encuentra ubicado en zona de páramo con cotas superiores a los 3000 metros lo cual demuestra que es zona de protección, existe en el predio un nacimiento hídrico el cual esta protegido, dicho nacimiento es tributario de la quebrada la oscura la cual aguas abajo es utilizada por los habitantes de la zona</p> <p>El predio en mención se ubica entre las cotas de a los 3400 a 3450 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), presenta una pendiente promedio de más del 40% y unas precipitaciones anuales entre 1.000 y 1.500 mm. Se presentan dos periodos climáticos Invierno por ser zona de páramo, durante la mayoría de meses del año, predomina un clima frío; la temperatura oscila entre 7° y 15°.</p> <p>Por lo cual el uso recomendado del suelo teniendo en cuenta las características, es netamente de conservación, ya que por estar en zona de páramo no es de aptitud diferente a la protección y conservación.</p> <p>Uso del Suelo: Rastrojo 40% Bosque 20% Cultivo de papa 10% Pastos Naturales 30%.</p>
RECURSO HIDRICO	Decreto 853/2013. Conservación del recurso hídrico en fuentes que abastecen acueductos. Decreto 1640/2013: creación de PONCH.	El predio se encuentra ubicado en zona de páramo con cotas superiores a los 3000 metros lo cual demuestra que es zona de protección, por lo cual su uso es netamente de conservación, dentro del

		predio se encuentra un nacimiento hídrico el cual en su parte alta se encuentra protegido, no se evidencia problemas desde su nacimiento hasta que sale del predio; este nacimiento es de vital importancia por lo cual se debe seguir cuidando y manteniendo por parte del usuario
AIRE		Por ser áreas de zona rural no existen restricciones y/o amenazas al recurso de aire.
BOSQUE	Decreto , 2803/2010. Registro de cultivos forestales o agroforestales con fines comerciales.	En el predio existe una parte mínima de bosque con especies como Encino (<i>Weinmannia tomentosa</i>), Laurel (<i>Myrica pubescens</i>), chicha blanca (<i>Baccharis floribunda</i>), carrizo (<i>Chasquea quila</i>), pelotillo (<i>Viburnum sp.</i>), mora silvestre (<i>Rubus ulmifolius</i>), Aguacatillo, Elecho, Maduro entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio, resulta imperativo para el Despacho adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para el caso en concreto el nacimiento hídrico y la zona de paramo informado, en aras de salvaguardar el interés general, pues como bien lo ha sentado la Corte Constitucional, *"...en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"*²⁴

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-430 de 2000, reconoció un conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección ambiental le asisten al Estado y a los particulares en los siguientes términos:

*"...se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".*²⁵

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2000

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará al Municipio de Pasto efectuar los trámites administrativos que emergen de su obligación legal para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia con cargo a los recursos que el Municipio de Pasto cuenta en su plan de desarrollo y presupuesto anuales respectivos, donde deberá individualizar la partida destinada para tal fin, la cual corresponde a un gasto de inversión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 111, Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011 que en la parte pertinente dispone:

“Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil. Parágrafo.- Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.”²⁶

Como consecuencia de lo anterior debemos advertir que ninguna consideración se hará dirigida a la consecución de recursos públicos, a efectos de implementar sobre el predio restituido proyectos de carácter productivo agrario, en tanto que el inmueble no lo permite por expresa prohibición de la ley 1450 de 2011; no obstante ello, el reclamante se coloca en posición de negociador ante la Alcaldía Municipal de Pasto para efectos de la venta del bien y proteger de esa manera su interés como titular declarado del bien, mientras ello ocurre, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, y al ente Municipal establecer en contra del reclamante las prohibiciones del orden ambiental a que haya lugar a efecto de que no se produzca un deterioro ecológico sobre las áreas protegidas hasta tanto se materialice la adquisición del inmueble.

Lo antes dicho corresponde a una ponderación válida, en donde el fin que se persigue se torna legítimo, pues si bien es cierto podrían entrar a chocar los intereses de la víctima con la definición jurídica que se produce sobre el bien, existe un interés superior por su preservación el cual es constitucionalmente superior, como es el derecho a la conservación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, siendo idónea, necesaria, razonable y proporcional la decisión que conmina a la compra del bien por parte del Municipio de Pasto para preservar esos intereses de mayor raigambre constitucional.

En decir de la doctrina el objetivo del juicio de ponderación es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas o entre beneficios y costos, siempre derive en un resultado o cociente positivo, si se quiere superavitario, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida del óptimo posible para casos concretos.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

²⁶ Artículo 111º.- Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011. Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013.

VIII.- RESUELVE

- ✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES y de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.750.335 y 59.833.733, expedidas en la ciudad de Pasto (N), respecto de la fracción de terreno del predio denominado "SIN NOMBRE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Divino Niño, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
- ✓ **SEGUNDO:** Declarar que el señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES y de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.750.335 y 59.833.733, expedidas en la ciudad de Pasto (N), han adquirido la propiedad por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la fracción de terreno equivalente a siete mil quinientos cincuenta metros cuadrados (7550 m²), del predio denominado "SIN NOMBRE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75989 de la ORIP de Pasto, ubicado en la vereda Divino Niño, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño,
- ✓ **TERCERO:** SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que las declara dueños por efecto de la usucapión extraordinaria al señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES y de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.750.335 y 59.833.733, expedidas en la ciudad de Pasto (N), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado "SIN NOMBRE". Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad a dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- ✓ **CUARTO:** se le ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que segregue del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno equivalente a siete mil quinientos cincuenta metros cuadrados (7550M²) que le ha sido reconocidos mediante pertenencia a la parte reclamante y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título.
- ✓ Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES y de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.750.335 y 59.833.733, expedidas en la ciudad de Pasto (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES y de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG

MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.750.335 y 59.833.733, expedidas en la ciudad de Pasto (N), como únicos titulares del inmueble.

Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

QUINTO: SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de esta providencia. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

SEXTO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, levante las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los predios relacionados en el numeral primero de la parte resolutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, proceda a dar aplicación a los mecanismos establecidos en el parágrafo del Artículo 03 del Acuerdo 049 de 2013 que complementó los alivios tributarios establecidos en el Artículo 20 del Acuerdo 032 de 2012 emitido por el Concejo Municipal de Pasto, en favor de los aquí reclamantes JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES y de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.750.335 y 59.833.733, expedidas en la ciudad de Pasto (N), respecto de la condonación y exoneración del impuesto predial del bien aquí restituido, por el periodo que tuvo ocasión el desplazamiento forzado que sufrió por los hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. De igual forma se ordena a esta misma entidad, reconocer como medida con efecto reparador la exoneración hacia el futuro en el pago de impuesto predial a los señores JOSÉ FELICIANO JOJOA BENAVIDES y de su cónyuge LIDIA DEL SOCORRO MIRAMAG MIRAMAG, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.750.335 y 59.833.733, expedidas en la ciudad de Pasto (N), por un plazo de 2 años contados a partir del registro de ésta sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras.

OCTAVO: Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años la fracción de terreno descrita en el numeral cuarto de la presente providencia. Oficiarse para el efecto a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Entendiendo que dicha prohibición no aplica cuando el acto se celebre entre el despojado y el Estado.

NOVENO: Se ordena al Municipio de Pasto efectuar los trámites administrativos para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia por razones de interés público por constituir un área de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos tal como fue advertido por CORPONARIÑO; lo anterior con cargo a los

recursos que cuenta en su plan de desarrollo y presupuesto anual, donde deberá individualizar la partida destinada para tal fin, que corresponde a un gasto de inversión, con base a lo establecido en el art. 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el art. 106 ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210 Ley 1450 de 2011. Para dar inicio al trámite administrativo se concede el término de seis meses una vez le sea notificado el contenido de ésta decisión, vencido el cual deberá rendir el informe respectivo so pena de incurrir en falta gravísima conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- **DECIMO.-** Se ORDENA a CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Pasto, coordinen de acuerdo a su competencia, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, aunado a lo cual deberán hacer las recomendaciones necesarias y brindar la debida capacitación al solicitante y su cónyuge para evitar el deterioro del área de conservación y protección ambiental hasta tanto se realice la compra efectiva del bien, conforme a lo ordenado en el numeral anterior de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ